000940/2023

Comodoro Rivadavia, 12 de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., F. M. c/ O., L. A. s/ DENUNCIA", Expte. N° 940/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 2444/2023), por haber interpuesto la actora (ID 1289102) recurso de apelación contra la providencia fechada el 30/10/2023 que dispone: "… prorrogar las medidas dictadas en fecha 09/08/2.023: a) Decretar provisionalmente y por el término de CUATRO (4) MESES la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de F. M. R., DNI X., hacia L. A. O., DNI X. y J. A. G., haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de las víctimas, con restricción a su residencia habitual Urquiza N° X. Pasaje - 3° puerta izquierda, provisoria y/o los lugares donde ellas desempeñen tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública…"

Dicha medida es notificada a la Sra. O. y al Sr. R. el día 31 de octubre del año 2023.

El recurrente se agravia (ID 1317295) porque considera que la resolución resulta arbitraria pues la prórroga de las medidas tiene como único fundamento los argumentos aparentes de la denunciante los cuales no se condicen con las actuaciones de la causa.

Afirma que no es cierto el temor de la denunciante toda vez el día posterior de ser notificada del otorgamiento de las medidas cautelares, ella misma las incumplió cuando se apersonó en su domicilio

amenazándolo, como también el 16/8/2023, hechos que denunció y por los cuales se intimó a la denunciante a cumplir la medida. Además de radicar denuncia penal por desobediencia judicial ante MPF, por lo que mal puede sostener la denunciante que tiene un temor fundado. Agrega que también se disponen las medidas hacia J. A. G. quien es mayor de edad y no radicó denuncia alguna, por lo que considera a la medida arbitraria.

La Sra. O., contesta traslado (ID 1342838) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II- La medida de protección impugnada en autos entre el Sr. R. y la Sra. O. y su hija la Srta. G., fueron dispuestas el 30 de octubre del año 2023, por cuatro meses.

La medida tal como fue ordenada expiró el 29 de febrero de 2024, no constando de las constancias digitales de autos que la medida haya sido prorrogada.

En consonancia, cabe decir que ha quedado extinguida la controversia que motivara el recurso por haberse tornado abstracta la cuestión litigiosa centrada en las medidas dispuestas por la providencia citada.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la magistrada dictó la prórroga de la medida de prohibición de acceso, acercamiento y comunicación teniendo en cuenta la necesidad de proteger la integridad psicofísica de la denunciante y su grupo conviviente, las denuncias fechadas los días 9 y 14 de agosto 2023 ante el MPF, el informe de la Secretaría Mujer, Género Juventud y Diversidad de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia de octubre de 2023 y demás constancias de autos dieron cuenta de la necesidad de prorrogar las medidas; ergo, la decisión es fundada.

De la lectura del escrito de expresión de agravios presentado por el denunciado no surgen elementos críticos concretos y argumentaciones tendientes a rebatir los fundamentos de la decisión.

De los antecedentes de autos se observa la gravedad y reiteración de los hechos de violencia, así como también, la existencia de denuncias de estas situaciones.

El informe de la Secretaría de la Mujer adjunto describe claramente la configuración en el caso de situaciones de violencia sexual, psicológica y económica mediante amenazas, hostigamiento, amedrentamiento y humillaciones hacia la Sra. O. y su grupo familiar, las cuales se materializaron a través de las redes sociales, publicaciones y mensaje de WhatsApp, los que fueron agregados.

En efecto, las constancias agregadas demuestra en forma razonada la situación de violencia vivida que autorizó la imposición de la prórroga de las medidas tendientes a evitar mayores perjuicios, que la jueza y este Tribunal no puede desoír.

Por todo ello, aparece razonable la resolución apelada, compartiendo este cuerpo los fundamentos esgrimidos por la sentenciante de la instancia anterior es que el recurso interpuesto debe rechazarse.

III- La costas, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto

por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. F. M. R. (ID 1289102) y confirmar la providencia fechada el 30 de octubre de 2023.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de las Dras. L. N. P y M. E. L., conjuntamente, en la suma equivalente a CINCO (5) JUS y los del Dr. B. A. S., en la suma equivalente a TRES (3) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISRADA BAJO EL N° 88 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCOIAS INTERLOCUTORIAS